

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103042-2024-00592-00
DEMANDANTES: MIRIAN ELENA GARZON QUITO Y OTRO
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por la señora **MIRIAN ELENA GARZON QUITO Y OTROS** en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

FRENTE AL HECHO 1. No me consta directamente por tratarse de circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, la documentación aportada demuestra que el accidente de tránsito ocurrió el día 11 de julio de 2022, sobre la calle 13 con carrera 78G – 11 en la ciudad de Bogotá. D.C., los hechos ocurridos tuvieron como desenlace el fallecimiento del señor Brayan Steven Avellaneda Garzón.

FRENTE AL HECHO 2. No me consta directamente por tratarse de circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, la documentación aportada demuestra que el accidente de tránsito ocurrió el día 11 de julio de 2022, sobre la calle 13 con carrera 78G – 11 en la ciudad de Bogotá. D.C., los hechos ocurridos tienen como conductor del camión de placa TSY034 al señor Diego Armando Comba Vergel.

FRENTE AL HECHO 3. No es cierto, de ninguna forma se puede indicar que el señor Diego Armando Comba Vergel, fue el causante de la muerte del señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, más aún cuando según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

FRENTE AL HECHO 4. Es cierto que autoridad de tránsito hizo presencia en el lugar de ocurrencia de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los mismos. Éste dejó el informe A001455627 sobre los intervinientes en el evento y planteó una hipótesis sobre la causa del mismo. Hipótesis que no puede considerarse como elemento probatorio útil, pertinente ni conducente a establecer las circunstancias de modo que originaron el evento ya que carece de bases técnicas que la soporten.

Debe advertirse desde ya que, la parte demandante no aportó al proceso prueba técnica e idónea que diera cuenta de su tesis sobre la forma en que ocurrió el fatídico evento del día 11 de julio de 2022. La parte actora fundó su demanda sobre el informe policial de accidente de tránsito que durante el debate probatorio quedará suficientemente desvirtuado. Téngase en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, en donde se indicó lo siguiente:

“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo

ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)

Es claro entonces que, de conformidad con los argumentos de la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)".

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe, pero muy lejos está de constituirse en prueba irrefutable y sobre todo certera de las condiciones en que ocurrió un hecho de tránsito.

FRENTE AL HECHO 5. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 6. No me consta directamente por tratarse de circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, de acuerdo con las documentales aportadas con la demanda es cierta la edad referida por los demandantes.

FRENTE AL HECHO 7. No es un hecho que dé base a la acción, se trata de la cita de un acto administrativo.

FRENTE AL HECHO 8. No me consta directamente por tratarse de circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, es cierta la relación de parentesco arguida.

FRENTE AL HECHO 9. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 10. No me consta directamente por tratarse de circunstancias completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, en el Registro de Matrimonio No. 3997477 aportado por el extremo demandante se puede verificar lo aducido por la demandante.

FRENTE AL HECHO 11. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 12. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 13. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de

esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 14. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso es preciso advertir que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01, al indicar que el daño a la vida de relación no es extensible a los familiares de la víctima directa, sino que se limita exclusivamente a quien padece directamente las consecuencias del evento dañoso. En el presente caso, la señora Mirian Elena Garzón actúa como madre de la víctima, más no como víctima directa del accidente. además, no obra prueba alguna que demuestre que haya sufrido una afectación psíquica o física de tal magnitud que le impida desarrollar sus actividades cotidianas. Por tanto, su pretensión carece de fundamento jurídico y probatorio, razón por la cual debe ser desestimada por improcedente.

FRENTE AL HECHO 15. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 16. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No se pueden pretender perjuicios materiales, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de

servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

En cuanto al lucro cesante, queda claro que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. Adicionalmente con lo que obra en el expediente no se avizora configurado el lucro cesante. además, ninguno de los demandantes que pretenden el reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante ha acreditado una relación de dependencia económica respecto de la víctima.

FRENTE AL HECHO 17. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No se puede pretender perjuicios por daños morales, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

Sumado a lo anterior, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta equivalente a 140 SMMLV (80 SMMLV para la Madre y 60

SMMLV para el Padrastro) equivalentes a \$199.290.000 es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE AL HECHO 18. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 19. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 20. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 21. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 22. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 23. Si bien es cierto que el demandante describe adecuadamente algunas de las condiciones de la vía, omite señalar un aspecto relevante y determinante: el costado derecho de la calzada, específicamente sobre la berma, presentaba residuos de lodo. Esta circunstancia fue crucial en el desarrollo del siniestro, ya que el señor Brayan Steven Avellaneda Garzón ejecutó una maniobra prohibida de adelantamiento, transitando precisamente por dicha zona contaminada de la vía. La combinación de estos factores, la maniobra indebida y el estado resbaladizo del terreno, contribuyó

directamente al choque y, lamentablemente, a su fallecimiento.

FRENTE AL HECHO 24. Es cierto, como se mencionó anteriormente en el hecho No. 18.

FRENTE AL HECHO 25. Es cierto, como se mencionó anteriormente en el hecho No. 19.

FRENTE AL HECHO 26. No me consta, el demandante menciona una Aseguradora ajena a mi representada. Ahora bien, el día 10 de octubre de 2024 la parte demandante realizó solicitud de indemnización ante Allianz Seguros S.A., sin embargo, está carece de los requisitos necesarios establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida.

La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Sumado a ello, la póliza no presta cobertura material por cuanto se encuentra acreditada la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que los perjuicios solicitados; como lo son, los patrimoniales por el supuesto lucro cesante, son tasados subjetivamente y sin sustento. En cuanto a los extrapatrimoniales, como el daño moral no se puede reconocer por resultar exorbitante y en cuanto al daño a la vida en relación, este es hipotético y sin fundamento, aunado a que la señora Mirian Elea Garzón, ni siquiera ostenta la calidad de víctima directa. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

FRENTE AL HECHO 27. Es cierto que Allianz Seguros S.A. realizó un ofrecimiento económico, sin embargo, ello no puede interpretarse en modo alguno como una aceptación de responsabilidad respecto de los hechos que hoy son objeto del presente litigio. Dicho ofrecimiento fue efectuado con el único propósito de evitar un eventual proceso judicial y con miras a alcanzar un acuerdo que permitiera resolver el conflicto de forma anticipada, voluntaria y amigable.

En ese sentido, el ofrecimiento hecho por la compañía aseguradora no constituye confesión ni reconocimiento alguno de culpa o responsabilidad civil, sino que responde a una práctica preventiva

común en materia de seguros, mediante la cual las aseguradoras intentan minimizar riesgos procesales y cargas judiciales, sin que ello implique aceptación de los hechos ni de las pretensiones del reclamante. Por lo tanto, cualquier interpretación que pretenda considerar dicho ofrecimiento como una admisión de responsabilidad carece de sustento legal y contradice el carácter voluntario y negociador de tales actuaciones prejudiciales.

FRENTE AL HECHO 28. Si bien es cierto que la hoy parte demandante no aceptó el ofrecimiento realizado. No es cierto que, este no cubriera los perjuicios alegados, por cuanto a extremo pasivo no le asiste responsabilidad alguna sobre los hechos y pretensiones que hoy se reclaman, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

FRENTE AL HECHO 29. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 30. Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil contractual, la cual en el presente caso no opera, puesto que se rompe la relación causal a partir del hecho exclusivo de la víctima.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS “DECLARATIVAS: CONFORME LOS ANTERIORES HECHOS SOLICITO SE DECLAR”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1. Me opongo a que se declare la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2022, que tuvo como desenlace el fallecimiento del señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. Me opongo a que se declare que se le causaron daños morales a Mirian Elena Garzón Quito y a Fredy Gómez Vásquez. como consecuencia de los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2022, que tuvo como desenlace el fallecimiento del señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

Sumado a lo anterior, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta equivalente a 140 SMMLV (80 SMMLV para la Madre y 60 SMMLV para el Padrastro) equivalentes a \$199.290.000 es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer

a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo a la pretensión de que se declare un daño a la vida de relación a favor de la señora Mirian Elena Garzón Quito, por cuanto dicha figura jurídica solo procede respecto de la víctima directa del hecho lesivo, es decir, de quien ha sufrido una alteración física o psíquica que le impida o dificulte el disfrute de las actividades cotidianas que realizaba con anterioridad al accidente.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01, al indicar que el daño a la vida de relación no es extensible a los familiares de la víctima, sino que se limita exclusivamente a quien padece directamente las consecuencias del evento dañoso.

En el presente caso, la señora Mirian Elena Garzón actúa como madre de la víctima, más no como víctima directa del accidente. además, no obra prueba alguna que demuestre que haya sufrido una afectación psíquica o física de tal magnitud que le impida desarrollar sus actividades cotidianas. Por tanto, su pretensión carece de fundamento jurídico y probatorio, razón por la cual debe ser desestimada por improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. Me opongo a la pretensión de que se declare se le causaron perjuicios materiales a Mirian Elena Garzón Quito, y a Fredy Gómez Vásquez, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2022, que tuvo como desenlace el fallecimiento del señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

En cuanto al lucro cesante, queda claro que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. Adicionalmente con lo que obra en el expediente no se avizora configurado el lucro cesante. además, ninguno de los demandantes que pretenden el reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante ha acreditado una relación de dependencia económica respecto de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5. Me opongo a la pretensión de que se declare que Diego Armando Comba Vergel, en calidad de conductor del vehículo de placa TSY034, es responsable civil y de forma extracontractual del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2022, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6. Me opongo a la pretensión de que se declare que Myriam Luna Cristancho, en calidad de propietaria del vehículo de placas TSY034, es civil de forma extracontractual responsable solidario de los perjuicios causados a los demandantes, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7. Me opongo a la pretensión de que se declare que Allianz Seguros S.A, como aseguradora del vehículo de placa TSY034, es solidaria respecto de la responsabilidad civil de forma extracontractual de su asegurada Myriam Luna Cristancho, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS “B. CONDENATORIAS: COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SOLICITO SE CONDENE:”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1. Me opongo a la pretensión de que se condene a Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A a pagar a Mirian Elena Garzón Quito 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales. Dado que, según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

Sumado a lo anterior, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta equivalente a 140 SMMLV (80 SMMLV para la Madre y 60 SMMLV para el Padrastro) equivalentes a \$199.290.000 es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo

jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2. Me opongo a la pretensión de que se condene a Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A a pagar a Fredy Gómez Vásquez 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños morales, Dado que, según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

Sumado a lo anterior, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta equivalente a 140 SMMLV (80 SMMLV para la Madre y 60 SMMLV para el Padrastro) equivalentes a \$199.290.000 es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo a la pretensión de que se condene a Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A pagar a Mirian Elena Garzón Quito 50 salarios

mínimos legales mensuales vigentes por los daños a la vida en relación, por cuanto dicha figura jurídica solo procede respecto de la víctima directa del hecho lesivo, es decir, de quien ha sufrido una alteración física o psíquica que le impida o dificulte el disfrute de las actividades cotidianas que realizaba con anterioridad al accidente.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01, al indicar que el daño a la vida de relación no es extensible a los familiares de la víctima, sino que se limita exclusivamente a quien padece directamente las consecuencias del evento dañoso.

En el presente caso, la señora Mirian Elena Garzón actúa como madre de la víctima, más no como víctima directa del accidente. además, no obra prueba alguna que demuestre que haya sufrido una afectación psíquica o física de tal magnitud que le impida desarrollar sus actividades cotidianas. Por tanto, su pretensión carece de fundamento jurídico y probatorio, razón por la cual debe ser desestimada por improcedente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. Me opongo a la pretensión de que se condene Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A a pagar a Mirian Elena Garzón Quito la suma de \$74.638.346, por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante pasado. ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

En cuanto al lucro cesante, queda claro que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. Adicionalmente con lo que obra en el expediente no se avizora configurado el lucro cesante. además, ninguno de los demandantes que pretenden el reconocimiento de

perjuicios por concepto de lucro cesante ha acreditado una relación de dependencia económica respecto de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5. Me opongo a la pretensión de que se condene Diego Armando Comba Vergel, Myriam Luna Cristancho y Allianz Seguros S.A a pagar a Mirian Elena Garzón Quito la suma de \$74.638.346, por perjuicio material en su modalidad de lucro cesante pasado, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayán Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

En cuanto al lucro cesante, queda claro que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. Adicionalmente con lo que obra en el expediente no se avizora configurado el lucro cesante. además, ninguno de los demandantes que pretenden el reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante ha acreditado una relación de dependencia económica respecto de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6. Me opongo a la pretensión de que se condene a pagar los valores indexados, puesto que al extremo pasivo de esta litis no le asiste responsabilidad alguna, ya que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayán Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor

del camión y a su aseguradora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7. Me opongo a la condena en costas a mi representada ya que no se reunirán los presupuestos procesales para ese efecto.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*. No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que *“el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. Adicionalmente con lo que obra en el expediente no se avizora configurado el lucro cesante.

En primer lugar, no se configura el lucro cesante aducido por la parte demandante, toda vez que no se acredita la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, puesto que según el Informe Técnico Pericial No. 220832514 elaborado por IRSVIAL, el camión de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba correctamente por el carril derecho y activó sus direccionales para girar hacia una estación de servicio. En ese momento, el motociclista Brayan Steven Avellaneda Garzón, placas ZCT08E, intentó adelantar por la derecha, realizando una maniobra prohibida por la ley. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que generó un contacto entre ambos vehículos. El análisis concluyó que el camión actuó conforme a las normas, mientras que la motocicleta circulaba en condiciones riesgosas y contrarias al tránsito. Por tanto, la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, lo que exime de responsabilidad al conductor del camión y a su aseguradora.

Aunado a lo anterior, el certificado laboral presentado no constituye prueba fehaciente hasta que se lleve a cabo la etapa de contradicción probatoria, un principio fundamental del debido proceso. Por lo tanto,

hasta que dichos documentos sean examinados y controvertidos, su valor probatorio es incierto, y las sumas reclamadas carecen del respaldo probatorio necesario para prosperar legalmente. Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante.

Finalmente, Ninguno de los demandantes que pretenden el reconocimiento de perjuicios por concepto de lucro cesante ha acreditado una relación de dependencia económica respecto de la víctima. En consecuencia, no existe base fáctica ni probatoria suficiente que permita establecer la legitimación en la causa por activa ni la procedencia del perjuicio invocado.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Gabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Razón por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

En conclusión, la parte demandante no cumplió con su carga probatoria respecto del lucro cesante, al no aportar prueba suficiente, concreta ni detallada del supuesto daño. Además, no se ha demostrado responsabilidad alguna de los demandados, pues según el Informe Técnico Pericial No. 220832514, el accidente fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima. Tampoco se acreditó dependencia económica de los demandantes respecto de la víctima ni se aportaron documentos que superen el principio de contradicción, lo que hace que las sumas reclamadas carezcan de respaldo probatorio. En consecuencia, la estimación presentada es meramente especulativa, sin base fáctica ni jurídica, y no puede ser tenida como prueba válida de los perjuicios invocados.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Se formula esta excepción con el fin de exponer la inexistencia de nexo causal entre la conducta del señor Diego Comba Vergel, conductor del vehículo de placas TSY034 y el desenlace ocurrido al señor Brayan Steven Avellaneda Garzón quien falleció en los hechos ocurridos el día 11 de julio de 2022. Esto, por cuanto las causas determinantes en la ocurrencia del accidente de tránsito no son imputables al extremo pasivo, puesto que no se avizora en ninguna prueba de que el señor Diego Comba Vergel haya desplegado una conducta que hayan configurado los perjuicios que los demandantes reclaman, en tal virtud se confirma la inexistencia de nexo en razón a que el demandante no allegó ninguna prueba al plenario que demuestre un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo TSY034 y el resultado sufrido por quien se desplazaba en la motocicleta de placas ZCT08E.

Para empezar, debe recordarse que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada, que, a diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta

aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo³”

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan sentencias de fecha 06 de agosto de 2007¹³, 30 de septiembre de 2016¹⁴ y 12 de enero de 2018¹⁵. Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre las conductas del extremo pasivo y las presuntas lesiones sufridas. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquel. En este orden de ideas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad civil no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo de causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si el demandante no acredita el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza del demandante, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda. A este respecto, precisó el máximo órgano de que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil que:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300 Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688

“Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado”.⁴

En este sentido, es menester señalar que para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables a una circunstancia del hecho de un tercero. Además, es menester señalar que la existencia del nexo causal no se presume. Lo que cobra fundamental relevancia cuando en el caso concreto no se aportó una sola prueba que demuestre el nexo, lo que por sustracción de materia genera que las pretensiones deban ser denegadas.

De manera que al no encontrarse en este proceso prueba alguna o elemento de juicio suficiente que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placas TSY034 queda completamente desvirtuado un nexo de causalidad entre la conducta de la parte demandada y la consecuencia que se pretende atribuir, esto es, las consecuencias presuntamente sufridas por quien se transportaba en la motocicleta de placas ZCT08E. De tal suerte, que teniendo presente que el nexo de causalidad no goza de presunción de legalidad, sino que debe demostrarse en el proceso por ser un elemento estructural de la responsabilidad, no se vislumbra en el plenario del proceso ninguna prueba que acredite que los hechos alegados ocurrieron por la conducta del extremo pasivo. Por tanto, al no encontrarse probado el nexo de causalidad, no podría el Juez encontrarlo acreditado por el mero dicho de la parte demandante. Por tal razón, es apenas lógico que el Despacho proceda a desestimar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, en ninguna circunstancia los presuntos perjuicios sufridos pueden ser atribuidas al extremo pasivo de la demanda. Toda vez que no medió relación de causalidad entre la conducta del conductor del

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 658-95. Junio 23 de 2005

vehículo de placas TSY034 y el presunto daño sufrido. Por el contrario, en caso de encontrarse probado algún perjuicio, este fue consecuencia de hechos constitutivos de causal eximente de responsabilidad. De modo que al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del extremo pasivo de la demanda y las presuntas lesiones sufridas no resulta posible la declaratoria de responsabilidad. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió en el presente. Razones por las cuales el Despacho deberá exonerar de toda responsabilidad al extremo pasivo en el presente asunto.

2. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LAS CAUSALES “CULPA EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”

En el presente caso se configura la causal de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, tal como se demuestra en el “INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 220832514” elaborado por IRSVIAL, se demuestra que, En el caso analizado, el vehículo de placas TSY034, conducido por el señor Diego Comba Vergel, circulaba por el carril derecho de la Avenida Centenario en sentido Occidente a Oriente, y al aproximarse a la calle 13 activó sus direccionales para girar hacia la estación de servicio ubicada en dicha vía. Simultáneamente, el señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, quien conducía una motocicleta de placas ZCT08E, intentó adelantar al camión por su costado derecho, realizando una maniobra prohibida por el Código Nacional de Tránsito y la Ley 2251. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que provocó un contacto oblicuo entre ambos vehículos. El análisis técnico evidenció que el camión realizaba su maniobra correctamente, mientras que la motocicleta circulaba por el extremo derecho del carril en condiciones de vía húmeda, factores que incidieron en la pérdida de control. Como resultado, se concluye que la causa del accidente fue la conducta imprudente del motociclista, configurándose la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad del extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí

sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.⁵

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Cra 11A No.94A-23 Of. 201

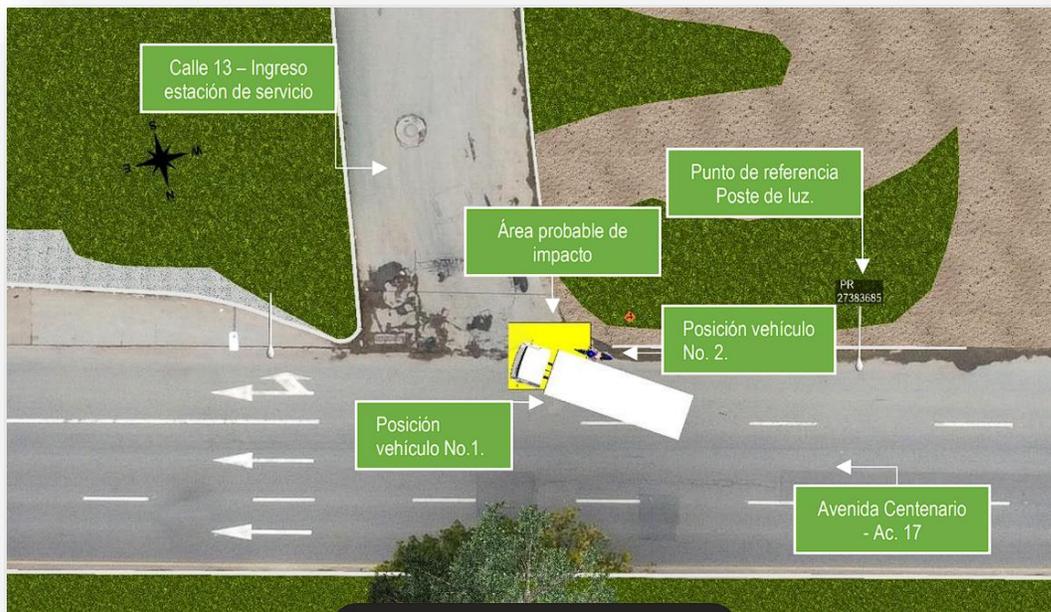
Edificio 94^a

+57 3173795688

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212

Centro Empresarial Chipchape

+57 315 577 6200 - 602-6594075



DOCUMENTO: Informe técnico – pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito No. 220832514, elaborado por IRSVIAL.

Ahora bien, El señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, quien conducía una motocicleta de placas ZCT08E, falleció a causa de un accidente de tránsito ocurrido cuando intentó adelantar un camión por el costado derecho, maniobra que está prohibida por el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 131, sobre multas, define el comparendo D6 como “D.6. Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique”, de la misma forma, el artículo 73 del mismo código, establece expresamente la prohibición de adelantar por la derecha, de la siguiente forma: “No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: (...) Por la berma o por la derecha de un vehículo”. también la Ley 2251 Art 9, la cual indica que las motocicletas “Deben transitar ocupando un carril”. El accidente ocurrió cuando el camión transitaba por el carril derecho de la Avenida Centenario, en sentido Occidente a Oriente, y se aproximaba al giro hacia la calle 13 para ingresar a una estación de servicio. Al mismo tiempo, la motocicleta, que circulaba por el mismo carril y sentido, intentó adelantar al camión por su costado derecho, coincidiendo con la maniobra de giro del camión.

Como resultado, se produjo un contacto oblicuo entre los dos vehículos. El camión presentó daños y rastros de contacto en su lateral derecho, mientras que la motocicleta mostró abrasiones en el manillar y una defensa doblada, también en el costado derecho. La vía presentaba condiciones húmedas y sectores lodosos, lo cual dificultaba el control de la motocicleta, especialmente si este se desplazaba a una velocidad mayor, como sugieren las huellas dejadas en el pavimento. Se evidenció que la motocicleta se desplazaba por el extremo derecho del carril realizando una maniobra de adelantamiento indebida.





DOCUMENTO: Informe técnico – pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito No. 220832514, elaborado por IRSVIAL.

El análisis del punto de impacto, la posición final de los vehículos y el entorno vial demuestra que el camión ejecutaba correctamente su maniobra de giro, mientras que la motocicleta, al intentar sobrepasarlo por la derecha en un momento inadecuado y en condiciones adversas, generó el contacto. Por esta razón, se concluye que el accidente fue consecuencia exclusiva de la conducta imprudente del motociclista, configurándose así el hecho exclusivo de la víctima.

En ese orden de ideas, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

I. Irresistibilidad.

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas TSY034, era imposible resistirse a la conducta del señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, quien conducía la motocicleta de placas ZCT08E, para el momento de los hechos, al intentar adelantar al camión por su costado derecho, realizó maniobra prohibida. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que provocó un contacto oblicuo entre ambos vehículos, teniendo como resultado el fallecimiento del conductor de la motocicleta. Es irresistible la conducta, por cuanto fue un actuar ajeno a la voluntad del conductor del vehículo asegurado y porque no dependía de él, la conducta desplegada del Sr. Brayan Steven Avellaneda Garzón.

II. Imprevisibilidad

La conducta del señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, al intentar adelantar por el costado derecho del camión, resulta imprevisible para el conductor del vehículo de placas TSY034, ya que se trató de una maniobra prohibida por la normativa de tránsito y completamente contraria al comportamiento esperable de un conductor prudente. El señor Avellaneda realizó dicha acción justo cuando el camión se disponía a girar a la derecha, lo cual generó un contacto oblicuo entre los vehículos y provocó el accidente. Esta conducta fue ajena a la voluntad del conductor del camión y no dependía de él evitarla, ya que no era razonable anticipar que otro actor vial asumiría un riesgo tan evidente. Por tanto, se trata de un hecho irresistible e imprevisible, lo que excluye la responsabilidad del conductor asegurado y permite concluir que la causa del accidente fue la actuación imprudente y unilateral de la víctima.

III. Emanada de un tercero totalmente ajeno

La conducta que originó el accidente emana de un tercero totalmente ajeno, en este caso el señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, quien conducía la motocicleta de placas ZCT08E y decidió de forma unilateral realizar una maniobra prohibida al intentar adelantar al camión por su costado derecho. Esta acción, que coincidió con el giro reglamentario del vehículo de placas TSY034 hacia la calle 13, fue completamente ajena a la voluntad y control del conductor del camión, quien no tenía forma de prever ni evitar dicho comportamiento. Se trató, por tanto, de una actuación que no dependía del asegurado y que fue irresistible, en tanto se produjo de manera sorpresiva y en contravía de las normas de tránsito, configurando así un hecho que emana de un tercero ajeno y rompe el nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo asegurado y el resultado del siniestro.

En conclusión, los hechos ocurridos el 11 de julio de 2022, no son atribuibles al señor Diego Comba Vergel, conductor del vehículo identificado de placas TSY034, toda vez que no existe prueba alguna que permita establecer que su actuar haya sido determinante en la producción del siniestro. Por el contrario, lo que sí consta es que el señor Brayan Steven Avellaneda Garzón, quien conducía la motocicleta de placas ZCT08E, intentó adelantar al camión por su costado derecho, realizando una maniobra prohibida por el Código Nacional de Tránsito y la Ley 2251. Esta acción coincidió con el giro del camión, lo que provocó un contacto oblicuo entre ambos vehículos, teniendo como desenlace su fallecimiento, conducta que pertenece exclusivamente al actuar de la víctima, y que configura la exoneración de responsabilidad

conforme lo establece el ordenamiento jurídico y lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que estas circunstancias rompen el nexo causal entre el supuesto hecho generador y el daño alegado.

3. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe tenerse en cuenta que la culpa de encuentra en cabeza de las dos partes del proceso, precisamente debido a que, existió una concurrencia de actividades peligrosas, pues en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos están mediados bajo la órbita de presunción de culpas por realizar una actividad peligrosa.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es

la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido, indicando que, en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos estarán mediados bajo la órbita de la presunción de culpas:

*“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.”*¹¹

Conforme a la jurisprudencia expuesta, es claro que en el caso en concreto hubo una concurrencia de actividades peligrosas, debido a que, tanto el señor Diego Comba Vergel, como el señor Brayan Steven Avellaneda, conducían vehículos para el día 11 de julio de 2022, por lo que fueron partícipes ambos sujetos. Así las cosas, es claro que, la parte demandante es quien debe acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte. Por lo que el juez debe hacer un examen de culpabilidad, pues debe analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como también la complejidad, el riesgo, la peligrosidad y la incidencia de cada sujeto dentro de lo acaecido.

En conclusión, la presunción de culpas se encuentra en cabeza del señor Diego Comba Vergel, como del señor Brayan Steven Avellaneda por cuanto existe una concurrencia de actividades peligrosas en el accidente de tránsito que hoy nos convoca, pues ambos sujetos se encontraban transitando en sus vehículos, es decir en movimiento, tal cual se aprecia con las pruebas obrantes en el plenario, sin embargo, es menester señalar que, la parte demandante debía acreditar la culpa de las acciones desarrolladas por el señor Diego Comba Vergel, lo cual no ocurre, por lo que, el juez debe hacer un examen de todas las circunstancias que rodean los supuestos fácticos a fin de determinar la conducta determinante,

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

¹¹ Sentencia del 06/05/2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016

SMF

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada—Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes**—propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación No. 2018-03357

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia No. 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Brayan Steven Avellaneda Garzón en calidad de conductor de la motocicleta de placas ZTC08E tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de julio de 2022, producto del adelantamiento al camión por su costado derecho, realizando maniobra prohibida que dio como resultado su fallecimiento. En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento.

En este punto es importante que el Despacho tenga en consideración que la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de **cónyuge de la víctima**”¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejero Duque, Rad. 205001 31 03 016 2009-00005-01.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar 140 SMMLV (80 SMMLV para la Madre y 60 SMMLV para el Padrastro) equivalentes a \$199.290.000 resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de 140 SMMLV resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000). En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

6. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EXCESIVA TASACIÓN.

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna

viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que busca justamente indemnizar a la víctima directa por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(…) b) *Daño a la vida de relación:*

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)***” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁶

Por la postura expuesta, es necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no es procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto,

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SMF

pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”¹⁷

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar que la Sala Civil de esta alta corporación ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94º

SMF

ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo. Obsérvese que, en aquel evento, la víctima sufrió graves secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiaran abruptamente tras los hechos que motivaron la demanda.

En conclusión, la pretensión de la señora Mirian Elena Garzón en calidad de madre de la víctima por concepto de perjuicio daño a la vida de relación resulta completamente improcedente. La falta de pruebas que respalden una alteración significativa en su vida diaria hace que la pretensión de indemnización por daño a la vida de relación carezca de base sólida. Por lo tanto, resulta evidente que la solicitud de la parte demandante no tiene fundamento, ya que no se ha acreditado que la señora Mirian Elena Garzón haya sufrido el tipo de perjuicio que justifique la indemnización solicitada. No procede el reconocimiento del daño a la vida de relación en favor de la señora Mirian Elena Garzón ya que la parte demandante no acreditó la existencia de un menoscabo significativo en su calidad de vida derivado del hecho lesivo. La jurisprudencia ha sido clara en que este perjuicio solo es indemnizable cuando se presentan afectaciones físicas o psíquicas graves, debidamente demostradas, que impidan o dificulten el normal desenvolvimiento de la víctima en su entorno social y personal. En el presente caso, no se aportaron pruebas que evidencien una alteración sustancial en las condiciones de vida del demandante, ni se acreditó la imposición de cargas desproporcionadas que afectaran su proyecto de vida. Además, la pretensión de indemnización se presenta sin sustento probatorio suficiente y sin cumplir con los criterios exigidos por la Corte Suprema de Justicia para su reconocimiento. Sumado a lo anterior, la señora Mirian Elena Garzón, ni siquiera obstante la calidad de víctima directa de los hechos ocurridos el pasado 11 de julio de 2022, por lo que es improcedente indemnización por este concepto.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción y se rechace la pretensión de daño a la vida de relación planteada por la parte demandante.

7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

Los documentos presentados unilateralmente no constituyen prueba fehaciente hasta que se lleve a cabo la etapa de contradicción probatoria, un principio fundamental del debido proceso. Por lo tanto, hasta que dichos documentos sean examinados y controvertidos, su valor probatorio es incierto, y las sumas reclamadas carecen del respaldo probatorio necesario para prosperar legalmente. Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha

entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94º +57 3173795688

De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Dicho de otra manera, el certificado aportado con la demanda no reviste de ningún valor probatorio para acreditar el lucro cesante. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, al no encontrarse en este proceso prueba idónea que acredite los ingresos percibidos por Brayan Steven Avellaneda Garzón, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de Lucro Cesante para el peticionario por valor de \$ 256.000.424 y aún más, cuando esta cantidad a todas luces resulta exorbitante. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten tanto los ingresos del demandante, como la actividad económica desarrollada por éste en el predio citado. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del Lucro Cesante.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del artículo 282 del CGP solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR

INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operaron causales de eximente de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo de la víctima y hecho de un tercero. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe *“efectuar el pago”* (C. de CO., art. 1080)¹⁹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fidejua mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Edición Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125

caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

1.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.).²⁰

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²¹” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no

²⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 110013103024196717501

cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A Efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1.1. No realización del riesgo asegurado:

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula ésta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0 toda vez que del análisis juicioso realizado de las pruebas que obran en el expediente se puede concluir que el riesgo asegurado no se realizó. La póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual, de la cual se pretenda obtener una indemnización.

Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho exclusivo de la víctima. En efecto, los daños sufridos por los hoy demandantes son generados a partir de una causa extraña. En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado las causales de exoneración de responsabilidad. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

1.2. No se acreditó la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento del daño emergente y lucro cesante. Tenemos entonces que el daño emergente de ninguna forma fue probado, ya que no obra en el proceso información que acredite la cuantía de su pérdida, lo que impide su reconocimiento. Ahora bien, en cuanto al lucro cesante, es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la víctima y, en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño moral y daño a la vida en relación. Debe indicarse que, el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el daño a la vida en relación es claramente hipotético y vagamente enunciado sin fundamento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Sumado a ello, la póliza no presta cobertura material por cuanto se encuentra acreditada la causal de exoneración de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que los perjuicios solicitados; como lo son, los patrimoniales por el supuesto lucro cesante, son tasados subjetivamente y sin sustento. En cuanto a los extrapatrimoniales, como el daño moral no se puede reconocer por resultar exorbitante y en cuanto al daño a la vida en relación, este es hipotético y sin fundamento, aunado a que la señora Mirian Elea Garzón, ni siquiera ostenta la calidad de víctima directa. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA POLIZA AUTO PESADO NO. 023102767 / 0

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que

sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los Amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa, remolcador, un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor. Los daños causados a terceros por el remolque, cuando éste se encuentre acoplado al vehículo asegurado, quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en*

- comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
5. *Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
 6. *Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
 7. *Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
 8. *Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.*
 9. *Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
 10. *Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.*
 11. *Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*
 12. *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
 13. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o*

- indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
14. *Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
 15. *Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.*
 16. *Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.*
 17. *Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que, de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía, no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*
 18. *Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el Estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.*
 19. *Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.*
 20. *Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a*

indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente”.

De igual forma para el amparo de responsabilidad extracontractual, así:

“Exclusiones para el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*
- 2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes, en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas, o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- 3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
- 5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades*

- de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
- 6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
 - 7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
 - 8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
 - 9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*
 - 10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
 - 11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o esta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.*
 - 12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
 - 13. La Responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio colombiano”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra los demandados, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0 en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza..

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Reconocer emolumentos por daño emergente y lucro cesante, cuando estos de ninguna forma están probados y reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir a el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que m s all  de procurar una reparaci n se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podr a avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  EXCEDER EL L MITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P liza que hoy nos ocupa s  presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s  se realiz  el riesgo asegurado y que en este sentido, s  ha nacido a la vida jur dica la obligaci n condicional de Allianz Seguros S.A, Exclusivamente bajo esta hip tesis, el Juzgado deber  tener en cuenta entonces que no se podr  condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos da os reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideraci n constituya aceptaci n de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. De la misma forma, se debe tener en cuenta el deducible con el que cuenta la p liza.

En este orden de ideas, mi procurada no estar  llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el art culo 1079 del C digo de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitaci n de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma

asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por otro lado, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, deberá aplicarse el deducible pactado contractualmente, conforme a lo previsto en la 1.Póliza Auto Colectivo Pesados No. 023179551 / 76. Esta condición hace parte del equilibrio técnico del contrato de seguro y constituye una carga económica que el asegurado o tercero responsable debe asumir como parte de su participación en el riesgo, lo cual encuentra fundamento en el artículo 1103 del Código de Comercio:

“Artículo 1103. Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. *MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles*. EXP 5952.

estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Asimismo, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En tal virtud, en primer lugar, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016, según de responsabilidad civil extracontractual, deducible.

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	174.304.604,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	174.304.604,00	4.050.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	174.304.604,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	174.304.604,00	4.050.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	174.304.604,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

DOCUMENTO: Póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0

Es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de \$4.000.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado y deberá tenerse en cuenta el deducible. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

6. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro de \$1.800.000.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a 1.800.000, Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

²⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	174.304.604,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	174.304.604,00	4.050.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	174.304.604,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	174.304.604,00	4.050.000,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	174.304.604,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

DOCUMENTO: Póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0

Así las cosas, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta, los porcentajes de deducible plasmados en la imagen anterior, tomada de la carátula de la póliza de seguro, en la que se indica con precisión que para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el deducible será de \$1.800.000.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre el tomador del seguro y mi representada. Por lo anterior, es improcedente una condena solidaria en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguro.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte^[1] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el día 11 DE julio de 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la Póliza y ALLIANZ SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

En conclusión, a mi procurada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de Allianz Seguros S.A., solicito al Despacho atenerse a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece *“El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044”*.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²⁶ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP-014-00015-0001-2002. Dr. Nicolás Becerra Simancas. Edificio 94^a

derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. GENERICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0 con su respectivo condicionado particular y general.
2. Informe técnico – pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito No. 220832514, elaborado por IRSVIAL.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MIRIAN ELENA GARZON QUITO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

podrá ser citada en la dirección Carrera 15 Este 13B 48 MZ casa 20A, Soacha, Cundinamarca celular 3228648692 o al correo electrónico garzonmiriam918@gmail.com

2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **FREDY GÓMEZ VÁSQUEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

podrá ser citada en la dirección Carrera 15 Este 13B 48 MZ casa 20ª y Soacha Cundinamarca y celular 323 8151576 o al correo fredygomezlidermultitudes@gmail.com

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO ARMANDO COMBA VERGEL**. en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda y la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Podrá ser citado en la calle 6A No. 88-51 de Bogotá, celular 3105958776 o correo electrónico diegocomba20@gmail.com

4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MIRIAM LUNA CRISTANCHO**. en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda y la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Podrá ser citado en la calle 58 No. 45-53 de Bogotá, celular 3165238304 o al correo electrónico miryam.luna@hotmail.com

DECLARACIÓN DE PARTE.

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0

TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva citar a la funcionaria **SONIA AMPUDRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1110531064 agente adscrito a la Policía Nacional, quien atendió el accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2022, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de los sucesos acontecidos en el accidente de tránsito, como uno de los primeros respondientes.

El testigo podrá ser notificado por intermedio de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, mediante los correos electrónicos ditra.arsev@policia.gov.co o la dirección física Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá – Colombia.

2. Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1085324490, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza Auto Pesado No. 023102767 / 0. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Cra 11 A No. 94A – 23 oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com

VI. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE**1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a

bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enuncio los siguientes:

- Certificación laboral emitida por ELECTROMONTACARGA S.A.S.

VII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Escritura en la que consta poder general otorgado al suscrito, por Allianz Seguros S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA. Expedido por la Cámara de comercio
4. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA. Expedido por la Superintendencia Financiera.

VIII. NOTIFICACIONES.

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A-23 oficina 201 de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.